

## ANEXO III

**Lista contemplada en el artículo 19 del Acta de adhesión: Adaptaciones de los actos adoptados por las instituciones****1. DERECHO DE SOCIEDADES***DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL*

## I. MARCA COMUNITARIA

31994 R 0040: Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1), modificado por:

- 31994 R 3288: Reglamento (CE) n.º 3288/94 del Consejo de 22.12.1994 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 83),
- 32003 R 0807: Reglamento (CE) n.º 807/2003 del Consejo de 14.4.2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32003 R 1653: Reglamento (CE) n.º 1653/2003 del Consejo de 18.6.2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 36),
- 32003 R 1992: Reglamento (CE) n.º 1992/2003 del Consejo de 27.10.2003 (DO L 296 de 14.11.2003, p. 1),
- 32004 R 0422: Reglamento (CE) n.º 422/2004 del Consejo de 19.2.2004 (DO L 70 de 9.3.2004, p. 1).

En el artículo 159 bis, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir de la fecha de adhesión de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia [denominados en lo sucesivo "nuevo(s) Estado(s) miembro(s)"], las marcas comunitarias registradas o solicitadas de conformidad con el presente Reglamento antes de las respectivas fechas de adhesión serán ampliadas al territorio de dichos Estados miembros a fin de que su efecto sea el mismo en el conjunto de la Comunidad.».

## II. CERTIFICADOS COMPLEMENTARIOS DE PROTECCIÓN

1. 31992 R 1768: Reglamento (CEE) n.º 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182 de 2.7.1992, p. 1), modificado por:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),

— 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) En el artículo 19 *bis* se añade el texto siguiente:

«k) Se podrá conceder un certificado en Bulgaria para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.

l) Se podrá conceder un certificado en Rumanía para cualquier medicamento que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como medicamento se haya obtenido después del 1 de enero de 2000. En los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado, la posibilidad de solicitar un certificado quedará abierta durante seis meses a partir, a más tardar, de la fecha de adhesión.».

b) El apartado 2 del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El presente Reglamento se aplicará a los certificados complementarios de protección concedidos de conformidad con la legislación nacional de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia antes de sus respectivas fechas de adhesión.».

2. 31996 R 1610: Reglamento (CE) n.º 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios (DO L 198 de 8.8.1996, p. 30), modificado por:

— 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) En el artículo artículo 19 *bis* se añade el texto siguiente:

«k) Se podrá conceder un certificado en Bulgaria para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido después del 1 de enero de 2000, siempre que la solicitud de certificado se presente en los seis meses siguientes a la fecha de adhesión.

l) Se podrá conceder un certificado en Rumanía para cualquier producto fitosanitario que esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual la primera autorización de comercialización como producto fitosanitario se haya obtenido después del 1 de enero de 2000. En los casos en que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 7 haya caducado, la posibilidad de solicitar un certificado quedará abierta durante seis meses a partir, a más tardar, de la fecha de adhesión.».

b) El apartado 2 del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El presente Reglamento se aplicará a los certificados complementarios de protección concedidos de conformidad con la legislación nacional de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia antes de sus respectivas fechas de adhesión.».

## III. DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS

32002 R 0006: Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1), modificado por:

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

El apartado 1 del artículo 110 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir de la fecha de adhesión de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia [denominados en lo sucesivo “nuevo(s) Estado(s) miembro(s)”], la protección de los dibujos y modelos comunitarios registrados o cuya solicitud esté en curso de conformidad con el presente Reglamento antes de las respectivas fechas de adhesión se extenderá al territorio de dichos Estados miembros a fin de que su efecto sea el mismo en el conjunto de la Comunidad.».

## 2. AGRICULTURA

1. 31989 R 1576: Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1), modificado por:

- 31992 R 3280: Reglamento (CEE) n.º 3280/92 del Consejo de 9.11.1992 (DO L 327 de 13.11.1992, p. 3),
- 31994 R 3378: Reglamento (CE) n.º 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22.12.1994 (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- a) En la letra i) del apartado 4 del artículo 1 se añade el siguiente punto 5):

«5) La denominación “aguardiente de fruta” podrá sustituirse por la denominación “Pălincă” exclusivamente para la bebida espirituosa producida en Rumanía.».

b) En el Anexo II se añaden las siguientes denominaciones geográficas:

- en el punto 4, «Vinars Târnave», «Vinars Vaslui», «Vinars Murfatlar», «Vinars Vrancea», «Vinars Segarcea»,
- en el punto 6, «Сунгурларска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сунгурларе/Sungurlarska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Sungurlare», «Сливенска перла (Сливенска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сливен)/Slivenska perla (Slivenska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Sliven)», «Стралджанска мускатова ракия/Мускатова ракия от Стралджа/Straldjanska muscatova rakiya/Muscatova rakiya de Straldja», «Поморийска гроздова ракия/Гроздова ракия от Поморие/Pomoriyska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Pomorie», «Русенска бисерна гроздова ракия/Бисерна гроздова ракия от Русе/Rusenska biserna grozdova rakiya/Biserna grozdova rakiya de Ruse», «Бургаска мускатова ракия/Мускатова ракия от Бургас/Bourgaska muscatova rakiya/Muscatova rakiya de Bourgas», «Добруджанска мускатова ракия/Мускатова ракия от Добруджа/Dobrudjanska muscatova rakiya/Muscatova rakiya de Dobrudja», «Сухиндолска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сухиндол/Suhindolska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Suhindol», «Карловска гроздова ракия/Гроздова ракия от Карлово/Karlovska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Karlovo»,
- en el punto 7, «Троянска сливова ракия/Сливова ракия от Троян/Troyanska slivova rakiya/Slivova rakiya de Troyan», «Силистренска кайсиева ракия/Кайсиева ракия от Силистра/Silistrenska kaysieva rakiya/Kaysieva rakiya de Silistra», «Тервелска кайсиева ракия/Кайсиева ракия от Тервел/Tervelska kaysieva rakiya/Kaysieva rakiya de Tervel», «Ловешка сливова ракия/Сливова ракия от Ловеч/Loveshka slivova rakiya/Slivova rakiya de Lovech», «Țuică Zetea de Medieșu Aurit», «Țuică de Valea Milcovului», «Țuică de Buzău», «Țuică de Argeș», «Țuică de Zalău», «Țuică ardelenescă de Bistrița», «Horincă de Maramureș», «Horincă de Cămarzan», «Horincă de Seini», «Horincă de Chioar», «Horincă de Lăpuș», «Turț de Oaș», «Turț de Maramureș».

2. 31991 R 1601: Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DO L 149 de 14.6.1991, p. 1), modificado por:

- 31992 R 3279: Reglamento (CEE) n.º 3279/92 del Consejo de 9.11.1992 (DO L 327 de 13.11.1992, p. 1),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 31994 R 3378: Reglamento (CE) n.º 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22.12.1994 (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1),
- 31996 R 2061: Reglamento (CE) n.º 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8.10.1996 (DO L 277 de 30.10.1996, p. 1),
- 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29.9.2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

En el apartado 3 del artículo 2 se añade la siguiente letra después de la letra h):

- «i) Pelin: la bebida aromatizada a base de vino elaborada a partir de vino blanco o tinto, mosto de uva concentrado, zumo de uva (o azúcar de remolacha) y una tintura específica de hierbas, con un grado alcohólico mínimo de 8,5 % vol., un contenido de azúcar expresado en azúcares invertidos de 45-50 gramos por litro y una acidez total no inferior a 3 gramos por litro expresada en ácido tartárico.»

y la antigua letra i) se convierte en letra j).

3. 31992 R 2075: Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO L 215 de 30.7.1992, p. 70), modificado por:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 31994 R 3290: Reglamento (CE) n.º 3290/94 del Consejo de 22.12.1994 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105),
- 31995 R 0711: Reglamento (CE) n.º 711/95 del Consejo de 27.3.1995 (DO L 73 de 1.4.1995, p. 13),
- 31996 R 0415: Reglamento (CE) n.º 415/96 del Consejo de 4.3.1996 (DO L 59 de 8.3.1996, p. 3),
- 31996 R 2444: Reglamento (CE) n.º 2444/96 del Consejo de 17.12.1996 (DO L 333 de 21.12.1996, p. 4),
- 31997 R 2595: Reglamento (CE) n.º 2595/97 del Consejo de 18.12.1997 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 11),
- 31998 R 1636: Reglamento (CE) n.º 1636/98 del Consejo de 20.7.1998 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 23),
- 31999 R 0660: Reglamento (CE) n.º 660/1999 del Consejo de 22.3.1999 (DO L 83 de 27.3.1999, p. 10),
- 32000 R 1336: Reglamento (CE) n.º 1336/2000 del Consejo de 19.6.2000 (DO L 154 de 27.6.2000, p. 2),
- 32002 R 0546: Reglamento (CE) n.º 546/2002 del Consejo de 25.3.2002 (DO L 84 de 28.3.2002, p. 4),
- 32003 R 0806: Reglamento (CE) n.º 806/2003 del Consejo de 14.4.2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1),
- 32003 R 2319: Reglamento (CE) n.º 2319/2003 del Consejo de 17.12.2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 17),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) En el Anexo, en el punto V «Tabaco curado al sol», se añade el texto siguiente:

«Molovata  
Ghimpați  
Bărăgan».

b) En el Anexo, en el punto VI «Basma», se añade el texto siguiente:

«Djebel  
Nevrokop  
Dupnitsa  
Melnik  
Ustina  
Harmanli  
Krumovgrad  
Iztochen Balkan  
Topolovgrad  
Svilengrad  
Srednogorska yaka».

c) En el Anexo, en el punto VIII «Kaba Koulak clásico», se añade el texto siguiente:

«Severna Bulgaria

Tekne».

4. 31996 R 2201: Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29), modificado por:

- 31997 R 2199: Reglamento (CE) n.º 2199/97 del Consejo de 30.10.1997 (DO L 303 de 6.11.1997, p. 1),
- 31999 R 2701: Reglamento (CE) n.º 2701/1999 del Consejo de 14.12.1999 (DO L 327 de 21.12.1999, p. 5),
- 32000 R 2699: Reglamento (CE) n.º 2699/2000 del Consejo de 4.12.2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 9),
- 32001 R 1239: Reglamento (CE) n.º 1239/2001 del Consejo de 19.6.2001 (DO L 171 de 26.6.2001, p. 1),
- 32002 R 0453: Reglamento (CE) n.º 453/2002 de la Comisión de 13.3.2002 (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32004 R 0386: Reglamento (CE) n.º 386/2004 de la Comisión de 1.3.2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

El Anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

**Umbrales de transformación a que se refiere el artículo 5**

**Materia prima fresca**

(peso neto en toneladas)

		Tomates	Melocotones	Peras
Umbrales comunitarios		8 860 061	560 428	105 659
Umbrales nacionales	Bulgaria	156 343	17 843	n.s.a.
	República Checa	12 000	1 287	11
	Grecia	1 211 241	300 000	5 155
	España	1 238 606	180 794	35 199
	Francia	401 608	15 685	17 703
	Italia	4 350 000	42 309	45 708
	Chipre	7 944	6	n.s.a.
	Letonia	n.s.a.	n.s.a.	n.s.a.
	Hungría	130 790	1 616	1 031
	Malta	27 000	n.s.a.	n.s.a.
	Países Bajos	n.s.a.	n.s.a.	243
	Austria	n.s.a.	n.s.a.	9
	Polonia	194 639	n.s.a.	n.s.a.
	Portugal	1 050 000	218	600
Rumanía	50 390	523	n.s.a.	
Eslovaquia	29 500	147	n.s.a.	

n.s.a.: no se aplica».

5. 31998 R 2848: Reglamento (CE) n.º 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 17), modificado por:

- 31999 R 0510: Reglamento (CE) n.º 510/1999 de la Comisión de 8.3.1999 (DO L 60 de 9.3.1999, p. 54),
- 31999 R 0731: Reglamento (CE) n.º 731/1999 de la Comisión de 7.4.1999 (DO L 93 de 8.4.1999, p. 20),
- 31999 R 1373: Reglamento (CE) n.º 1373/1999 de la Comisión de 25.6.1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 47),
- 31999 R 2162: Reglamento (CE) n.º 2162/1999 de la Comisión de 12.10.1999 (DO L 265 de 13.10.1999, p. 13),
- 31999 R 2637: Reglamento (CE) n.º 2637/1999 de la Comisión de 14.12.1999 (DO L 323 de 15.12.1999, p. 8),
- 32000 R 0531: Reglamento (CE) n.º 531/2000 de la Comisión de 10.3.2000 (DO L 64 de 11.3.2000, p. 13),
- 32000 R 0909: Reglamento (CE) n.º 909/2000 de la Comisión de 2.5.2000 (DO L 105 de 3.5.2000, p. 18),
- 32000 R 1249: Reglamento (CE) n.º 1249/2000 de la Comisión de 15.6.2000 (DO L 142 de 16.6.2000, p. 3),
- 32001 R 0385: Reglamento (CE) n.º 385/2001 de la Comisión de 26.2.2001 (DO L 57 de 27.2.2001, p. 18),
- 32001 R 1441: Reglamento (CE) n.º 1441/2001 de la Comisión de 16.7.2001 (DO L 193 de 17.7.2001, p. 5),
- 32002 R 0486: Reglamento (CE) n.º 486/2002 de la Comisión de 18.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 9),
- 32002 R 1005: Reglamento (CE) n.º 1005/2002 de la Comisión de 12.6.2002 (DO L 153 de 13.6.2002, p. 3),
- 32002 R 1501: Reglamento (CE) n.º 1501/2002 de la Comisión de 22.8.2002 (DO L 227 de 23.8.2002, p. 16),
- 32002 R 1983: Reglamento (CE) n.º 1983/2002 de la Comisión de 7.11.2002 (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8),
- 32004 R 1809: Reglamento (CE) n.º 1809/2004 de la Comisión de 18.10.2004 (DO L 318 de 19.10.2004, p. 18).

El Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

**Porcentajes del umbral de garantía por Estado miembro o regiones específicas para el reconocimiento de las agrupaciones de productores**

Estados miembros o regiones específicas de establecimiento de la agrupación de productores	Porcentaje
Alemania, España (salvo Castilla y León, Navarra y zona de Campezo en el País Vasco), Francia (salvo Nord-Pas-de-Calais y Picardía), Italia, Portugal (salvo la región autónoma de las Azores), Bélgica, Austria y Rumanía	2 %
Grecia (salvo el Epiro), región autónoma de las Azores (Portugal), Nord-Pas-de-Calais y Picardía (Francia), Bulgaria (salvo los municipios de Banite, Zlatograd, Madan y Dospat en la zona de Djebel y los municipios de Veliki Preslav, Varbitsa, Shumen, Smiadovo, Varna, Dalgopol, General Toshevo, Dobrich, Kavarna, Krushari, Shabla y Antonovo en la zona norte de Bulgaria)	1 %
Castilla y León (España), Navarra (España), zona de Campezo en el País Vasco (España), el Epiro (Grecia), municipios de Banite, Zlatograd, Madan y Dospat en la zona de Djebel y municipios de Veliki Preslav, Varbitsa, Shumen, Smiadovo, Varna, Dalgopol, General Toshevo, Dobrich, Kavarna, Krushari, Shabla y Antonovo en la zona norte de Bulgaria (Bulgaria)	0,3 %».

6. 31999 R 1493: Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), modificado por:

— 32000 R 1622: Reglamento (CE) n.º 1622/2000 de la Comisión de 24.7.2000 (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1),

— 32000 R 2826: Reglamento (CE) n.º 2826/2000 del Consejo de 19.12.2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2),

— 32001 R 2585: Reglamento (CE) n.º 2585/2001 del Consejo de 19.12.2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10),

— 32003 R 0806: Reglamento (CE) n.º 806/2003 del Consejo de 14.4.2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1),

— 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),

— 32003 R 1795: Reglamento (CE) n.º 1795/2003 de la Comisión de 13.10.2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

a) En el artículo 6 se añade el texto siguiente:

«5. Para Bulgaria y Rumanía, se concederán derechos de plantación de nueva creación para la elaboración de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, hasta el 1,5 % de la superficie total de viñedos, lo que corresponde a 2 302,5 ha para Bulgaria y a 2 830,5 ha para Rumanía, a partir de la fecha de adhesión. Estos derechos se asignarán a una reserva nacional para la que será de aplicación el artículo 5.».

b) En el Anexo III (zonas vitícolas) se añade el texto siguiente al punto 2:

«g) en Rumanía: la zona de Podișul Transilvaniei».

c) En el Anexo III (zonas vitícolas), la última frase del punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«d) en Eslovaquia, la región de Tokay;

e) en Rumanía, las superficies plantadas de vid no incluidas en la letra g) del punto 2 ni en la letra f) del punto 5.».

d) En el Anexo III (zonas vitícolas) se añade el texto siguiente al punto 5:

«e) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid en las siguientes regiones: Dunavska Ravnina (Дунавска равнина), Chernomorski Rayon (Черноморски район), Rozova Dolina (Розова долина)

f) en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las siguientes regiones: Dealurile Buzăului, Dealu Mare, Severinului y Plaiurile Drâncei, Colinele Dobrogei, Terasele Dunării, la región vinícola del sur del país, incluidos los arenales y otras regiones favorables».

e) En el Anexo III (zonas vitícolas) se añade el texto siguiente al punto 6:

«En Bulgaria, la zona vitícola C III a) comprende las superficies plantadas de vid no incluidas en la letra e) del punto 5.».

f) En el Anexo V, en el punto 3 de la parte D, se añade el texto siguiente:

«y en Rumanía».

7. 32000 R 1673: Reglamento (CE) n.º 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras (DO L 193 de 29.7.2000, p. 16), modificado por:

— 32002 R 0651: Reglamento (CE) n.º 651/2002 de la Comisión de 16.4.2002 (DO L 101 de 17.4.2002, p. 3),

— 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),

— 32003 R 1782: Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29.9.2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1),

— 32004 R 0393: Reglamento (CE) n.º 393/2004 del Consejo de 24.2.2004 (DO L 65 de 3.3.2004, p. 4).

a) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se establecerá una cantidad máxima garantizada de fibras largas de lino de 80 878 toneladas por cada campaña de comercialización, que se distribuirá entre todos los Estados miembros en forma de cantidades nacionales garantizadas. La distribución de dicha cantidad será la siguiente:

- 13 800 toneladas para Bélgica,
- 13 toneladas para Bulgaria,
- 1 923 toneladas para la República Checa,
- 300 toneladas para Alemania,
- 30 toneladas para Estonia,
- 50 toneladas para España,
- 55 800 toneladas para Francia,
- 360 toneladas para Letonia,
- 2 263 toneladas para Lituania,
- 4 800 para los Países Bajos,
- 150 toneladas para Austria,
- 924 toneladas para Polonia,
- 50 toneladas para Portugal,
- 42 toneladas para Rumanía,
- 73 toneladas para Eslovaquia,
- 200 toneladas para Finlandia,
- 50 toneladas para Suecia,
- 50 toneladas para el Reino Unido.»;

b) En el apartado 2 del artículo 3, el párrafo introductorio y la letra a) se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Se establecerá una cantidad máxima garantizada de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo para las cuales pueda concederse la ayuda, de 147 265 toneladas por cada campaña de comercialización. Dicha cantidad se distribuirá en forma:

- a) de cantidades nacionales garantizadas para los siguientes Estados miembros:
- 10 350 toneladas para Bélgica,
  - 48 toneladas para Bulgaria,
  - 2 866 toneladas para la República Checa,
  - 12 800 toneladas para Alemania,
  - 42 toneladas para Estonia,
  - 20 000 toneladas para España,
  - 61 350 toneladas para Francia,
  - 1 313 toneladas para Letonia,
  - 3 463 toneladas para Lituania,
  - 2 061 toneladas para Hungría,
  - 5 550 para los Países Bajos,
  - 2 500 toneladas para Austria,
  - 462 toneladas para Polonia,
  - 1 750 toneladas para Portugal,
  - 921 toneladas para Rumanía,
  - 189 toneladas para Eslovaquia,
  - 2 250 toneladas para Finlandia,
  - 2 250 toneladas para Suecia,
  - 12 100 toneladas para el Reino Unido.

No obstante, la cantidad nacional garantizada correspondiente a Hungría se refiere únicamente a las fibras de cáñamo.»

8. 32003 R 1782: Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º 1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/71 y (CE) n.º 2529/2001 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1), modificado por:

— 32004 R 0021: Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo de 17.12.2003 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8),

— 32004 R 0583: Reglamento (CE) n.º 583/2004 del Consejo de 22.3.2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1),

— 32004 D 0281: Decisión 2004/281/CE del Consejo de 22.3.2004 (DO L 93 de 30.3.2004, p. 1),

— 32004 R 0864: Reglamento (CE) n.º 864/2004 del Consejo de 29.4.2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

a) La letra g) del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«g) “nuevos Estados miembros”: Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia.».

b) En el apartado 2 del artículo 5 se añade el texto siguiente al final de párrafo primero:

«No obstante, Bulgaria y Rumanía garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes a 1 de enero de 2007 se mantengan como pastos permanentes.».

c) En el apartado 2 del artículo 54 se añade el siguiente texto al final del párrafo primero:

«No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, la fecha fijada para las solicitudes de ayuda por superficie será el 30 de junio de 2005.».

d) En el artículo 71 octavo se añade el texto siguiente:

«9. Para Bulgaria y Rumanía:

a) el periodo de referencia de tres años mencionado en el apartado 2 será el trienio 2002-2004;

b) el año de referencia mencionado en la letra a) del apartado 3 será 2004;

c) en el párrafo primero del apartado 4, la referencia a los años 2004 o 2005 se entenderá como referencia a los años 2005 o 2006, y las referencias al año 2004, como referencias al año 2005.».

e) En el artículo 71 noveno se añade el texto siguiente:

«No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, la referencia al 30 de junio de 2003 se entenderá como referencia al 30 de junio de 2005.».

f) El apartado 1 del artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La ayuda cubrirá las superficies básicas nacionales situadas en las zonas de producción tradicional que figuran en el Anexo X.

La superficie básica será la siguiente:

Bulgaria	21 800 ha
Grecia	617 000 ha
España	594 000 ha
Francia	208 000 ha
Italia	1 646 000 ha
Chipre	6 183 ha
Hungría	2 500 ha
Austria	7 000 ha
Portugal	118 000 ha».

g) El apartado 1 del artículo 78 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se establece una superficie máxima garantizada de 1 648 000 hectáreas que podrá beneficiarse de la ayuda.».

h) El apartado 2 del artículo 80 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe de la ayuda, determinado en función del rendimiento en los Estados miembros en cuestión, será el siguiente:

	Campaña de comercialización 2004/2005 y en caso de aplicación del artículo 71 (EUR/ha)	Campaña de comercialización 2005/2006 y posteriormente (EUR/ha)
Bulgaria	—	345,225
Grecia	1 323,96	561,00
España	1 123,95	476,25
Francia:		
— territorio metropolitano	971,73	411,75
— Guayana francesa	1 329,27	563,25
Italia	1 069,08	453,00
Hungría	548,70	232,50
Portugal	1 070,85	453,75
Rumanía	—	126,075».

- i) El artículo 81 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 81

**Superficies**

Se establece una superficie básica nacional para cada Estado miembro productor. No obstante, para Francia se establecen dos superficies básicas. Las superficies básicas serán las siguientes:

Bulgaria	4 166 ha
Grecia	20 333 ha
España	104 973 ha
Francia:	
— territorio metropolitano	19 050 ha
— Guayana francesa	4 190 ha
Italia	219 588 ha
Hungría	3 222 ha
Portugal	24 667 ha
Rumanía	500 ha

Los Estados miembros podrán subdividir su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas con arreglo a criterios objetivos.».

- j) El artículo 84 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 84

**Superficies**

1. Los Estados miembros concederán la ayuda comunitaria dentro del límite máximo calculado multiplicando el número de hectáreas de su SNG tal como se determina en el apartado 3 por el promedio de 120,75 EUR.
2. Se establece una superficie máxima garantizada de 829 229 hectáreas.
3. La superficie máxima garantizada contemplada en el apartado 2 se dividirá en SNG, tal como figura a continuación:

<u>Superficie nacional garantizada (SNG)</u>	
Bélgica	100 ha
Bulgaria	11 984 ha
Alemania	1 500 ha
Grecia	41 100 ha
España	568 200 ha
Francia	17 300 ha
Italia	130 100 ha
Chipre	5 100 ha
Luxemburgo	100 ha
Hungría	2 900 ha

Superficie nacional garantizada (SNG)	
Países Bajos	100 ha
Austria	100 ha
Polonia	4 200 ha
Portugal	41 300 ha
Rumanía	1 645 ha
Eslovenia	300 ha
Eslovaquia	3 100 ha
Reino Unido	100 ha

4. Cada Estado miembro podrá subdividir su SNG con arreglo a criterios objetivos, en particular por regiones o en función de la producción.».

k) En el apartado 4 del artículo 95 se añaden los párrafos siguientes:

«En el caso de Bulgaria y Rumanía, las cantidades totales a que se refiere el párrafo primero quedan recogidas en el cuadro f) del Anexo I del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo y se revisarán de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.

En el caso de Bulgaria y Rumanía, el periodo de 12 meses contemplado en el párrafo primero será el de 2006/2007.».

l) En el párrafo segundo del artículo 103 se añade el texto siguiente:

«No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, la aplicación del presente párrafo estará supeditada a la condición de que se aplique en 2007 el régimen de pago único por superficie y de que se haya optado por la aplicación del artículo 66.».

m) El apartado 1 del artículo 105 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se concederá un suplemento del pago por superficie de:

— 291 EUR por hectárea para la campaña de comercialización 2005/06,

— 285 EUR por hectárea para la campaña de comercialización 2006/07 y posteriormente,

por las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el Anexo X, dentro de los límites siguientes:

	(hectáreas)
Bulgaria	21 800
Grecia	617 000
España	594 000
Francia	208 000
Italia	1 646 000
Chipre	6 183

---

*(hectáreas)*

---

Hungría	2 500
Austria	7 000
Portugal	118 000».

---

- n) En el párrafo segundo del artículo 108 se añade el texto siguiente:

«No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía no podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, a 30 de junio de 2005, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas.».

- o) El apartado 1 del artículo 110 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se establece la siguiente superficie básica nacional:

- Bulgaria: 10 237 ha
- Grecia: 370 000 ha
- España: 70 000 ha
- Portugal: 360 ha.».

- p) El apartado 2 del artículo 110 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe de la ayuda por hectárea admisible será el siguiente:

- Bulgaria: 263 EUR
- Grecia: 594 EUR para 300 000 hectáreas y 342,85 EUR para las restantes 70 000 hectáreas
- España: 1 039 EUR
- Portugal: 556 EUR.».

q) El apartado 4 del artículo 116 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se aplicarán los siguientes límites máximos:

Estado miembro	Derechos (x 1 000)
Bélgica	70
Bulgaria	2 058,483
República Checa	66,733
Dinamarca	104
Alemania	2 432
Estonia	48
Grecia	11 023
España	19 580
Francia	7 842
Irlanda	4 956
Italia	9 575
Chipre	472,401
Letonia	18,437
Lituania	17,304
Luxemburgo	4
Hungría	1 146
Malta	8,485
Países Bajos	930
Austria	206
Polonia	335,88
Portugal	2 690
Rumanía	5 880,620
Eslovenia	84,909
Eslovaquia	305,756
Finlandia	80
Suecia	180
Reino Unido	19 492
Total	89 607,008».

r) El apartado 8 del artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Se aplicarán los siguientes límites máximos regionales:

Bélgica	235 149
Bulgaria	90 343
República Checa	244 349
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Estonia	18 800
Grecia	143 134
España	713 999 (*)
Francia	1 754 732 (**)
Irlanda	1 077 458
Italia	598 746
Chipre	12 000
Letonia	70 200
Lituania	150 000
Luxemburgo	18 962
Hungría	94 620
Malta	3 201
Países Bajos	157 932
Austria	373 400
Polonia	926 000
Portugal	175 075 (***)
Rumanía	452 000
Eslovenia	92 276
Eslovaquia	78 348
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 (****)

(\*) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1454/2001.

(\*\*) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1452/2001.

(\*\*\*) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1453/2001.

(\*\*\*\*) Este límite se incrementará temporalmente en 100 000 cabezas, hasta 1 519 811, hasta el momento en que puedan exportarse animales vivos de menos de seis meses de edad.».

s) El apartado 5 del artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se aplicarán los siguientes límites máximos nacionales:

Bélgica	394 253
Bulgaria	16 019
República Checa	90 300
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Estonia	13 416
Grecia	138 005
España (*)	1 441 539
Francia (**)	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Chipre	500
Letonia	19 368
Lituania	47 232
Luxemburgo	18 537
Hungría	117 000
Malta	454
Países Bajos	63 236
Austria	375 000
Polonia	325 581
Portugal (***)	416 539
Rumanía	150 000
Eslovenia	86 384
Eslovaquia	28 080
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

(\*) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1454/2001.

(\*\*) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1452/2001.

(\*\*\*) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1453/2001.».

t) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 130 se sustituye por el texto siguiente:

«Para los nuevos Estados miembros, los límites máximos nacionales serán los recogidos en el siguiente cuadro:

	Toros, novillos, vacas y novillas	Terneros de más de un mes y menos de ocho meses de edad y con un peso en canal de hasta 185 kg
Bulgaria	22 191	101 542
República Checa	483 382	27 380
Estonia	107 813	30 000
Chipre	21 000	—
Letonia	124 320	53 280
Lituania	367 484	244 200
Hungría	141 559	94 439
Malta	6 002	17
Polonia	1 815 430	839 518
Rumanía	1 148 000	85 000
Eslovenia	161 137	35 852
Eslovaquia	204 062	62 841».

u) En el artículo 143 bis se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía la implantación de los pagos directos se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente programa de incrementos, expresados porcentualmente con relación al nivel aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004:

- el 25 % en 2007,
- el 30 % en 2008,
- el 35 % en 2009,
- el 40 % en 2010,
- el 50 % en 2011,
- el 60 % en 2012,
- el 70 % en 2013,
- el 80 % en 2014,

— el 90 % en 2015,

— el 100 % a partir de 2016.».

v) En el apartado 4 del artículo 143 *ter* se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía la superficie agraria dentro del régimen de pago único por superficie será la parte de su superficie agraria utilizada que se mantenga en buenas condiciones agronómicas, esté o no produciendo, ajustada, si procediera, con arreglo a los criterios objetivos que establezcan Bulgaria o Rumanía, previa aprobación de la Comisión.».

w) El apartado 9 del artículo 143 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«9. Todo nuevo Estado miembro podrá optar al régimen de pago único por superficie durante un periodo de aplicación que terminará al final de 2006, con dos posibilidades de prórroga por un año a petición del nuevo Estado miembro. No obstante, Bulgaria y Rumanía podrán optar al régimen de pago único por superficie durante un periodo de aplicación que terminará al final de 2009, con dos posibilidades de prórroga por un año a petición de estos países. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 11, todo nuevo Estado miembro podrá decidir poner fin a la aplicación del régimen al final del primer o del segundo año del período de aplicación, con el fin de aplicar el régimen de pago único. Los nuevos Estados miembros notificarán a la Comisión su intención de poner fin a la aplicación del régimen a más tardar el 1 de agosto del último año de aplicación.».

x) En el apartado 11 del artículo 143 *ter* se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de Bulgaria y Rumanía, los porcentajes fijados en el artículo 143 bis serán de aplicación hasta el final del periodo de cinco años de aplicación del régimen de pago único por superficie (es decir 2011). Si la aplicación del régimen de pago único por superficie se prorroga más allá de la mencionada fecha en virtud de una decisión adoptada con arreglo a la letra b), el porcentaje fijado en el párrafo segundo del artículo 143 bis para el año 2011 se aplicará hasta el final del último año de aplicación del régimen de pago único por superficie.»

y) El apartado 2 del artículo 143 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los nuevos Estados miembros tendrán la posibilidad de complementar, previa autorización de la Comisión, cualquiera de las ayudas directas:

a) para todas las ayudas directas, hasta un 55 % del nivel de ayudas directas aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004, hasta un 60 % en 2005 y hasta un 65 % en 2006; a partir de 2007, hasta 30 puntos porcentuales por encima del nivel aplicable contemplado en el artículo 143 bis para el año considerado. Por lo que respecta a Bulgaria y a Rumanía, se aplicarán los porcentajes siguientes: hasta un 55 % del nivel de ayudas directas aplicable en la Comunidad, en su composición a 30 de abril de 2004, en 2007, hasta un 60 % en 2008 y hasta un 65 % en 2009; a partir de 2010, hasta 30 puntos porcentuales por encima del nivel aplicable contemplado en el artículo 143 bis para el año considerado. La República Checa podrá, sin embargo, complementar las ayudas directas en el sector de la fécula de patata hasta un 100 % del nivel aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004. No obstante, para los pagos directos a que se refiere el Capítulo 7 del Título IV del presente Reglamento, se aplicarán los tipos máximos siguientes: 85 % en 2004, 90 % en 2005, 95 % en 2006 y 100 % a partir de 2007. Por lo que respecta a Bulgaria y a Rumanía, se aplicarán los porcentajes máximos siguientes: 85 % en 2004, 90 % en 2008, 95 % en 2009 y 100 % a partir de 2010;

o

b) i) tratándose de ayudas directas diferentes del régimen de pago único, hasta el total de ayudas directas que el agricultor tiene derecho a percibir por cada uno de los productos en los nuevos Estados miembros durante el año natural 2003 con arreglo a un régimen nacional similar a los de la PAC, incrementado en 10 puntos porcentuales. No obstante, en el caso de Lituania, el año de referencia será el año natural 2002. En el caso de Bulgaria y Rumanía, el año de referencia será el año natural

2006. En el caso de Eslovenia, el incremento será de 10 puntos porcentuales en 2004, 15 puntos porcentuales en 2005, 20 puntos porcentuales en 2006 y 25 puntos porcentuales a partir de 2007;

- ii) por lo que se refiere al régimen de pago único, el importe total de las ayudas directas nacionales complementarias que puede conceder un nuevo Estado miembro en un determinado año se limitará a una dotación financiera específica. Esta dotación financiera será igual a la diferencia entre:
  - el importe total de ayudas directas nacionales similares a las de la PAC de que dispondrían los nuevos Estados miembros en el año natural 2003 o, en el caso de Lituania, en el año natural 2002, incrementado en ambos casos en 10 puntos porcentuales. No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, el año de referencia será el año natural 2006. En el caso de Eslovenia, el incremento será de 10 puntos porcentuales en 2004, 15 puntos porcentuales en 2005, 20 puntos porcentuales en 2006 y 25 puntos porcentuales a partir de 2007,
  - y
  - el límite máximo nacional de dicho nuevo Estado miembro, recogido en el Anexo VIII bis, modificado, si procediera, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 y el apartado 2 del artículo 70.

A efectos de calcular el importe total a que hace referencia el primer guión, deberán incluirse las ayudas directas nacionales y/o sus componentes, correspondientes a ayudas directas comunitarias y/o sus componentes, que hubieran sido tenidas en cuenta para el cálculo del límite máximo efectivo del nuevo Estado miembro considerado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 64, el apartado 2 del artículo 70 y el artículo 71 *quater*.

Para cada ayuda directa considerada, un nuevo Estado miembro podrá escoger una de las dos posibilidades a) o b) mencionadas.

Las ayudas directas totales que el agricultor puede percibir en los nuevos Estados miembros en el marco de los pagos directos aplicables después de la adhesión, incluidas todas las ayudas directas nacionales complementarias, no superarán el nivel de ayudas directas que el agricultor hubiera tenido derecho a percibir en virtud de los pagos directos que correspondan, en el momento considerado, a los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.».

- z) El apartado 2 del artículo 154 bis se sustituye por el texto siguiente:
  - «2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de junio de 2009, y no se aplicarán con posterioridad a dicha fecha. No obstante, en el caso de Bulgaria y Rumanía, ese periodo será el comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá prorrogar estos periodos.».
- aa) En el Anexo III se añaden las siguientes notas a pie de página:

al título del punto A:

«(\*) En el caso de Bulgaria y Rumanía, la referencia al año 2005 debe entenderse como referencia al primer año de aplicación del régimen de pago único.».

al título del punto B:

«(\*) En el caso de Bulgaria y Rumanía, la referencia al año 2006 debe entenderse como referencia al segundo año de aplicación del régimen de pago único.».

y al título del punto C:

«(\*) En el caso de Bulgaria y Rumanía, la referencia al año 2007 debe entenderse como referencia al tercer año de aplicación del régimen de pago único.».

ab) El Anexo VIII bis se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII bis

**Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 71 quater**

Los límites máximos se han calculado teniendo en cuenta el programa de incrementos que figura en el artículo 143 bis, por lo que no será necesario reducirlos.

(en millones de EUR)

Año natural	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2005	—	228,8	23,4	8,9	33,9	92,0	350,8	0,67	724,6	—	35,8	97,7
2006	—	266,7	27,3	12,5	39,6	107,3	420,2	0,83	881,7	—	41,9	115,4
2007	200,3	343,6	40,4	16,3	55,6	146,9	508,3	1,64	1 140,8	440,0	56,1	146,6
2008	240,4	429,2	50,5	20,4	69,5	183,6	634,9	2,05	1 425,9	527,9	70,1	183,2
2009	281,0	514,9	60,5	24,5	83,4	220,3	761,6	2,46	1 711,0	618,1	84,1	219,7
2010	321,2	600,5	70,6	28,6	97,3	257,0	888,2	2,87	1 996,1	706,4	98,1	256,2
2011	401,4	686,2	80,7	32,7	111,2	293,7	1 014,9	3,28	2 281,1	883,0	112,1	292,8
2012	481,7	771,8	90,8	36,8	125,1	330,4	1 141,5	3,69	2 566,2	1 059,6	126,1	329,3
2013	562,0	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	1 236,2	140,2	365,9
2014	642,3	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	1 412,8	140,2	365,9
2015	722,6	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	1 589,4	140,2	365,9
Años siguientes	802,9	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	1 766,0	140,2	365,9.

ac) Se añade el texto siguiente al Anexo X:

«BULGARIA

Starozagorski

Haskovski

Slivenski

Yambolski  
Burgaski  
Dobrichki  
Plovdivski».

ad) El Anexo XI *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO XI *ter*

**Superficies básicas nacionales de cultivos herbáceos y rendimientos de referencia en los nuevos Estados miembros, mencionados en los artículos 101 y 103**

	Superficie básica (ha)	Rendimientos de referencia (t/ha)
Bulgaria	2 625 258	2,90
República Checa	2 253 598	4,20
Estonia	362 827	2,40
Chipre	79 004	2,30
Letonia	443 580	2,50
Lituania	1 146 633	2,70
Hungría	3 487 792	4,73
Malta	4 565	2,02
Polonia	9 454 671	3,00
Rumanía	7 012 666	2,65
Eslovenia	125 171	5,27
Eslovaquia	1 003 453	4,06».

9. 32003 R 1788: Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 270 de 21.10.2003, p. 123), modificado por:

— 32004 D 0281: Decisión 2004/281/CE del Consejo de 22.3.2004 (DO L 93 de 30.3.2004, p. 1).

a) En el apartado 4 del artículo 1 se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de Bulgaria y Rumanía, se constituirá una reserva especial de reestructuración tal y como se expone en el cuadro g) del Anexo I. Esta reserva quedará liberada a partir del 1 de abril de 2009 en la medida en que el consumo de leche y productos lácteos en las explotaciones haya disminuido en estos países desde 2002. La decisión de liberar la reserva y de proceder a su distribución entre las cuotas de entregas y de ventas directas será adoptada por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 sobre la base de una evaluación del informe que Bulgaria y Rumanía deberán presentar a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre 2008. En el informe se recogerán detalladamente los resultados y tendencias del proceso de reestructuración que se desarrolla en el sector lácteo del país, y en particular del paso de la producción para consumo propio de las explotaciones a la producción para el mercado.».

- b) El apartado 5 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En el caso de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, las cantidades nacionales de referencia incluirán toda la leche de vaca o equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente, según las definiciones del artículo 5 del presente Reglamento, independientemente de que hayan sido producidos o comercializados con arreglo a una medida transitoria aplicable en estos países.».

- c) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«6. En el caso de Bulgaria y Rumanía, la tasa se aplicará a partir del 1 de abril de 2007.».

- d) Los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«Para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, la base de las cantidades individuales de referencia pertinentes es la expuesta en el cuadro f) del Anexo I.

En el caso de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, el periodo de doce meses con arreglo al cual se habrán de establecer las cantidades individuales de referencia comenzará: el 1 de abril de 2001 para Hungría, el 1 de abril de 2002 para Malta y Lituania, el 1 de abril de 2003 para la República Checa, Chipre, Estonia, Letonia y Eslovaquia, el 1 de abril de 2004 para Polonia y Eslovenia, y el 1 de abril de 2006 para Bulgaria y Rumanía.».

- e) En el apartado 1 del artículo 6 se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de Bulgaria y Rumanía, la distribución de la cantidad total entre entregas y ventas directas que se indica en el cuadro f) del Anexo I será revisada sobre la base de las cifras reales de entregas y de ventas directas correspondientes a 2006 y, si fuera necesario, será ajustada por la Comisión con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 23.».

- f) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, el contenido de materia grasa de referencia contemplado en el apartado 1 será igual al contenido de materia grasa de referencia de las cantidades asignadas a los productores en las fechas siguientes: 31 de marzo de 2002 para Hungría, 31 de marzo de 2003 para Lituania, 31 de marzo de 2004 para la República Checa, Chipre, Estonia, Letonia y Eslovaquia, 31 de marzo de 2005 para Polonia y Eslovenia, y 31 de marzo de 2007 para Bulgaria y Rumanía.».

- g) En el apartado 5 del artículo 9 se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de Rumanía, el contenido de materia grasa de referencia establecido en el Anexo II será revisado, sobre la base de los datos correspondientes a todo el año 2004 y, si fuera necesario, será ajustado por la Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 23.».

h) En el Anexo I, los cuadros d), e), f) y g) se sustituyen por los siguientes:

«d) Periodo 2007/08

Estados miembros	Cantidades, en toneladas
Bélgica	3 343 535,000
Bulgaria	979 000,000
República Checa	2 682 143,000
Dinamarca	4 499 900,000
Alemania	28 143 464,000
Estonia	624 483,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 478 156,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Chipre	145 200,000
Letonia	695 395,000
Lituania	1 646 939,000
Luxemburgo	271 739,000
Hungría	1 947 280,000
Malta	48 698,000
Países Bajos	11 185 440,000
Austria	2 776 895,000
Polonia	8 964 017,000
Portugal	1 939 187,000
Rumanía	3 057 000,000
Eslovenia	560 424,000
Eslovaquia	1 013 316,000
Finlandia	2 431 047,324
Suecia	3 336 030,000
Reino Unido	14 755 647,000

## e) Periodos de 2008/09 a 2014/15

Estados miembros	Cantidades, en toneladas
Bélgica	3 360 087,000
Bulgaria	979 000,000
República Checa	2 682 143,000
Dinamarca	4 522 176,000
Alemania	28 282 788,000
Estonia	624 483,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 599 335,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Chipre	145 200,000
Letonia	695 395,000
Lituania	1 646 939,000
Luxemburgo	273 084,000
Hungría	1 947 280,000
Malta	48 698,000
Países Bajos	11 240 814,000
Austria	2 790 642,000
Polonia	8 964 017,000
Portugal	1 948 550,000
Rumanía	3 057 000,000
Eslovenia	560 424,000
Eslovaquia	1 013 316,000
Finlandia	2 443 069,324
Suecia	3 352 545,000
Reino Unido	14 828 597,000

- f) Cantidades de referencia para las entregas y ventas directas contempladas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6

Estados miembros	Cantidades de referencia para entregas, en toneladas	Cantidades de referencia para ventas directas, en toneladas
Bulgaria	722 000	257 000
República Checa	2 613 239	68 904
Estonia	537 188	87 365
Chipre	141 337	3 863
Letonia	468 943	226 452
Lituania	1 256 440	390 499
Hungría	1 782 650	164 630
Malta	48 698	—
Polonia	8 500 000	464 017
Rumanía	1 093 000	1 964 000
Eslovenia	467 063	93 361
Eslovaquia	990 810	22 506

- g) Cantidades de la reserva especial de reestructuración a que se refiere el apartado 4 del artículo 1

Estados miembros	Cantidades de la reserva especial de reestructuración, en toneladas
Bulgaria	39 180
República Checa	55 788
Estonia	21 885
Letonia	33 253
Lituania	57 900
Hungría	42 780
Polonia	416 126
Rumanía	188 400
Eslovenia	16 214
Eslovaquia	27 472».

- i) El cuadro del Anexo II se sustituye por el siguiente:

**«Contenido de materia grasa de referencia**

Estados miembros	Contenido de materia grasa de referencia (g/kg)
Bélgica	36,91
Bulgaria	39,10
República Checa	42,10
Dinamarca	43,68
Alemania	40,11
Estonia	43,10
Grecia	36,10
España	36,37
Francia	39,48
Irlanda	35,81
Italia	36,88
Chipre	34,60
Letonia	40,70
Lituania	39,90
Luxemburgo	39,17
Hungría	38,50
Países Bajos	42,36
Austria	40,30
Polonia	39,00
Portugal	37,30
Rumanía	35,93
Eslovenia	41,30
Eslovaquia	37,10
Finlandia	43,40
Suecia	43,40
Reino Unido	39,70».

### 3. POLÍTICA DE TRANSPORTES

31996 L 0026: Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 124 de 23.5.1996, p. 1), modificada por:

- 31998 L 0076: Directiva 98/76/CE del Consejo de 1.10.1998 (DO L 277 de 14.10.1998, p. 17),
- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

a) En el artículo 10 se añaden los apartados siguientes:

«11. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Bulgaria a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos:

- en el caso de los transportistas internacionales de mercancías y de viajeros por carretera, de conformidad con la Orden n.º 11, de 31 de octubre de 2002, sobre transporte de viajeros y mercancías por carretera (Boletín Oficial n.º 108 de 19 de noviembre de 2002), a partir del 19 de noviembre de 2002;
- en el caso de los transportistas nacionales de mercancías y de viajeros por carretera, de conformidad con la Orden n.º 33, de 3 de noviembre de 1999, sobre el transporte público de viajeros y mercancías por carretera en territorio búlgaro, modificada el 30 de octubre de 2002 (Boletín Oficial n.º 108 de 19 de noviembre de 2002), a partir del 19 de noviembre de 2002.

12. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Rumanía a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos a los transportistas de mercancías y de viajeros por carretera nacionales e internacionales de conformidad con la Orden n.º 761, de 21 de diciembre de 1999, del Ministerio de Transportes sobre el nombramiento, la formación y la certificación profesional de personas que coordinen de forma permanente y efectiva actividades de transporte por carretera, a partir del 28 de enero de 2000.»

b) En el artículo 10 *ter*, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros interesados podrán expedir de nuevo los certificados de competencia profesional a que se refieren los apartados 4 a 12 del artículo 10 siguiendo el modelo de certificado que figura en el Anexo I *bis*.»

### 4. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), modificada por:

- 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 95),
- 31980 L 0368: Directiva 80/368/CEE del Consejo de 26.3.1980 (DO L 90 de 3.4.1980, p. 41),

- 31984 L 0386: Directiva 84/386/CEE del Consejo de 31.7.1984 (DO L 208 de 3.8.1984, p. 58),
- 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 167),
- 31989 L 0465: Directiva 89/465/CEE del Consejo de 18.7.1989 (DO L 226 de 3.8.1989, p. 21),
- 31991 L 0680: Directiva 91/680/CEE del Consejo de 16.12.1991 (DO L 376 de 31.12.1991, p. 1),
- 31992 L 0077: Directiva 92/77/CEE del Consejo de 19.10.1992 (DO L 316 de 31.10.1992, p. 1),
- 31992 L 0111: Directiva 92/111/CEE del Consejo de 14.12.1992 (DO L 384 de 30.12.1992, p. 47),
- 31994 L 0004: Directiva 94/4/CE del Consejo de 14.2.1994 (DO L 60 de 3.3.1994, p. 14),
- 31994 L 0005: Directiva 94/5/CE del Consejo de 14.2.1994 (DO L 60 de 3.3.1994, p. 16),
- 31994 L 0076: Directiva 94/76/CE del Consejo de 22.12.1994 (DO L 365 de 31.12.1994, p. 53),
- 31995 L 0007: Directiva 95/7/CE del Consejo de 10.4.1995 (DO L 102 de 5.5.1995, p. 18),
- 31996 L 0042: Directiva 96/42/CE del Consejo de 25.6.1996 (DO L 170 de 9.7.1996, p. 34),
- 31996 L 0095: Directiva 96/95/CE del Consejo de 20.12.1996 (DO L 338 de 28.12.1996, p. 89),
- 31998 L 0080: Directiva 98/80/CE del Consejo de 12.10.1998 (DO L 281 de 17.10.1998, p. 31),
- 31999 L 0049: Directiva 1999/49/CE del Consejo de 25.5.1999 (DO L 139 de 2.6.1999, p. 27),
- 31999 L 0059: Directiva 1999/59/CE del Consejo de 17.6.1999 (DO L 162 de 26.6.1999, p. 63),
- 31999 L 0085: Directiva 1999/85/CE del Consejo de 22.10.1999 (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34),
- 32000 L 0017: Directiva 2000/17/CE del Consejo de 30.3.2000 (DO L 84 de 5.4.2000, p. 24),
- 32000 L 0065: Directiva 2000/65/CE del Consejo de 17.10.2000 (DO L 269 de 21.10.2000, p. 44),
- 32001 L 0004: Directiva 2001/4/CE del Consejo de 19.1.2001 (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17),
- 32001 L 0115: Directiva 2001/115/CE del Consejo de 20.12.2001 (DO L 15 de 17.1.2002, p. 24),
- 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41),
- 32002 L 0093: Directiva 2002/93/CE del Consejo de 3.12.2002 (DO L 331 de 7.12.2002, p. 27),

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),
- 32003 L 0092: Directiva 2003/92/CE del Consejo de 7.10.2003 (DO L 260 de 11.10.2003, p. 8),
- 32004 L 0007: Directiva 2004/7/CE del Consejo de 20.1.2004 (DO L 27 de 30.1.2004, p. 44),
- 32004 L 0015: Directiva 2004/15/CE del Consejo de 10.2.2004 (DO L 52 de 21.2.2004, p. 61),
- 32004 L 0066: Directiva 2004/66/CE del Consejo de 26.4.2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

En el artículo 24 bis, antes del guión

«— en la República Checa: 35 000 EUR», se añade el siguiente guión:

«— en Bulgaria: 25 600 EUR;»

y, después del guión

«— en Polonia: 10 000 EUR», se añade el siguiente guión:

«— en Rumanía: 35 000 EUR;».

2. 31992 L 0083: Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 21), modificada por:

— 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

a) El apartado 6 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Bulgaria y la República Checa podrán aplicar un tipo reducido del impuesto especial, no inferior al 50 % del tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol etílico, al alcohol etílico elaborado en destilerías de productores de fruta que produzcan, al año, más de 10 hectolitros de alcohol etílico a partir de fruta que les sea suministrada por establecimientos de productores de fruta. La aplicación del tipo reducido estará limitada a 30 litros de aguardiente de frutas por establecimiento de productor de frutas y año destinados únicamente al consumo personal.».

b) El apartado 7 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Hungría, Rumanía y Eslovaquia podrán aplicar un tipo reducido del impuesto especial, no inferior al 50 % del tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol etílico, al alcohol etílico elaborado en destilerías de productores de frutas que produzcan, al año, más de 10 hectolitros de alcohol etílico a partir de fruta que les sea suministrada por establecimientos de productores de frutas. La aplicación del tipo reducido estará limitada a 50 litros de aguardiente de frutas por establecimiento de productor de frutas y año destinados únicamente al consumo personal. En el transcurso del año 2015 la Comisión procederá al examen de este régimen e informará al Consejo sobre las posibles modificaciones.».